

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce.  
Teléfono núm. 25-48



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Santoña.—Páginas 377 y 379.

Otro resolviendo el expediente y auto de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera.—Páginas 379 y 380.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto aprobando el proyecto de obras para la construcción de una Prisión para mujeres en Madrid.—Página 380.

Otro ídem id. de obras de terminación de la Prisión Central del Puerto de Santa María.—Página 380.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Jaca a D. Francisco Frutos Viciente, Capellán Mayor de Reyes de la Santa Iglesia Primada de Toledo.—Página 380.

#### Ministerio de Marina

Real decreto (rectificado) promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Honorio Cornejo y Carbajal.—Página 380

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 125.000 pesetas al presupuesto de Instrucción pública, para

atender a los gastos que origine la preparación, envío y estancia de un equipo que representará a España en los juegos olímpicos de la VII Olimpiada, que ha de celebrarse en Amberes.—Páginas 380 y 381.

Otro ídem id. id. de 300.000 pesetas al presupuesto de Gobernación, para pluses de retén y premios del personal del Cuerpo de Seguridad en toda España.—Página 381.

Otro ídem id. id. de 500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado, para atender a los gastos que ocasiona el envío a la República de Chile de una Misión extraordinaria.—Página 381.

Otro ídem un suplemento de crédito de 1.188.319,46 pesetas al capítulo 5.º, artículo 1.º, del presupuesto del Ministerio de Estado, para los gastos derivados de la participación de España en la Liga de las Naciones.—Página 381.

Otro aprobando y disponiendo que desde su publicación rija como ley del Reino el proyecto de nueva edición de la del impuesto de fabricación de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias que imitan al café o al té.—Páginas 381 y 382.

Otro ídem id. id. el proyecto de nueva edición de la del impuesto de consumo inferior de la cerveza.—Página 382.

Otro ídem id. id. el proyecto de nueva edición de la ley de Transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras.—Páginas 382 a 384.

Otro ídem id. id. el proyecto de nueva edición de la del impuesto de fabri-

cación de alcoholes.—Páginas 384 a 386.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Inspector provincial de Sanidad de Cádiz a don Adolfo Robles y Vallecillo, que lo es de Granada.—Página 386.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Director general de Correos y Telégrafos se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección general.—Página 386.

#### Ministerio del Trabajo

Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna (León).—Páginas 386 y 387.

#### Administración Central

FOMENTO.—Comisaría general de Subsistencias.—Circular dictando reglas como ampliación de cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del actual referente a harinas.—Página 387.

Otra dictando medidas y disposiciones para proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 27 del actual estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas.—Página 388.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Santoña, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Noviembre de 1919, D. Adolfo Ortiz Dou, como representante legal de su esposa doña Isabel Sotillo Fernández, presentó ante dicho Juzgado una denuncia contra el Alcalde de Meruelo, exponiendo: que a su citada esposa le fué adjudicada en la testamentaria de su madre, entre otras fincas, una en el pueblito de Arruero y sitio del Molino de la Vene-

ra, compuesta de terreno erial y casa de labranza; que linda: por Este y Norte, con terreno comunal del pueblo de Arruero; Sur, con terreno de igual carácter del pueblo de Meruelo, y Oeste, con carretera del Estado; que la finca, que mide una extensión de una hectárea y diez y ocho centiáreas, se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Santoña, y se comenzó a cercar, previa autorización del Alcalde de Arruero y del Ingeniero del Estado, en Agosto de 1915, construyéndose entonces cuarenta metros de pared por el lado Sur hasta la esquina o ángulo

Sudoeste, quedando indicada la dirección que había de llevar la línea del lado Oeste, la cual se construyó con piedra seca en los primeros meses del año 1918, en una extensión de unos veinticinco o treinta metros; que el día 28 de Julio del mismo año 1918, el citado Alcalde de Meruelo, D. Avelino Blanco, sin previa advertencia ni notificación a los interesados, se personó en aquel lugar y derribó todo el trozo o línea de pared recientemente construida, hasta llegar al ángulo o esquina del Sudoeste, y que estimando que el hecho puede ser constitutivo del delito previsto y penado en el artículo 228 del Código penal o en otro caso del de daños a que se refiere el artículo 579 del mismo Código, lo denunció al Juzgado para su averiguación y castigo.

Que hallándose aquél instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición. Hallándose en que, según se dice en la instancia del Alcalde de Meruelo, es comunal parte del terreno cerrado por la pared destruida, y por lo tanto, de la propiedad del Ayuntamiento; en que, por consiguiente, se trata de la reivindicación de un terreno comunal, y en tal concepto, al llevarla a cabo el Ayuntamiento, no sólo ejerció un acto de su exclusiva competencia por referirse a un asunto de los comprendidos en el artículo 72 de la ley Municipal, sino que cumplió con el deber que a las Corporaciones municipales impone el 73 de la misma ley; y en que es indudable que en el presente caso existió la cuestión previa a resolver por la Administración, consistente en determinar si el terreno cerrado por la tapia destruida es o no comunal, cuestión de la que dependerá el fallo que en su día dicten los Tribunales.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que si bien el requerimiento se funda en que se trata de un acto de reivindicación de bienes comunales usurpados recientemente, es lo cierto que de lo actuado aparece que el terreno donde se edificó la pared derruida es de la propiedad de la esposa del denunciante, según consta en legales títulos inscritos en el Registro de la Propiedad; que aun en el supuesto de que la pared se hubiera edificado en terreno comunal del pueblo de Meruelo, la circunstancia de que el derribo se llevara a efecto sin aviso previo, pudiera dar mérito a que el Alcalde hubiera incurrido en el delito que define el artículo 228 del Código penal, o en el de daños que determina el 579 del mismo Código;

que las atribuciones que los artículos 73 y 114 de la ley Municipal conceden a los Alcaldes, no les faculta para impedir a los particulares el ejercicio de sus derechos comunitarios, entre los que se encuentra el de cerrar sus fincas, ni tampoco para perturbar su posesión, como en el caso de autos ocurre; que no existiendo cuestión ninguna, previa que la Administración tenga que resolver, pues en todo caso, sólo se trataría de una cuestión prejudicial íntimamente ligada al hecho punible, y por ello de la competencia del propio Tribunal, ya que afirmándose que el terreno en que se construyó la pared es de propiedad particular, al negarle este carácter, es evidente que surge una cuestión civil, cuyo conocimiento incumbe a la jurisdicción ordinaria, única competente para declarar si un terreno pertenece al dominio privado o al comunal de vecinos; que sólo pueden estimarse como cuestiones previas a los efectos de estas contiendas, aquellas que dan lugar a resoluciones de carácter administrativo, de cuya decisión pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, y que no estando reservado a la Administración el castigo del delito que se persigue y no existiendo cuestión ninguna previa que ella deba decidir, no se está en ninguno de los dos casos a que se refiere el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que en el expediente administrativo aparece, entre otros documentos, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Meruelo con relación al libro de actas de la Corporación municipal, en que se hace constar que en la sesión por ella celebrada el día 20 de Junio de 1918 se acordó nombrar en comisión al Alcalde y a un Concejales para que, personándose en el sitio de La Venera, procediesen en la forma que creyeran más conveniente al derribo de una pared que recientemente se había levantado en terreno comunal del pueblo, pared que, según se dice, fué construida por orden de D. Alfonso Ortiz Dou, vecino de Santander.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, con arreglo al que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo

84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes... 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan";

Visto el artículo 73 de la misma ley, según el cual: "Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí o con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes... 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo";

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitadas contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o superiores hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por la representación legal de doña Isabel Sallén Fernández contra el Alcalde de Meruelo por el hecho de haber éste derribado en el mes de Julio de 1918, y sin aviso alguno previo, un trozo de pared construido por la denunciante en los primeros meses del mismo año para cerrar una finca de su propiedad lindante en aquella parte con terreno comunal del mencionado pueblo.

2.º Que este acto fué realizado por el Alcalde cumpliendo el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en su sesión de 20 de Junio anterior, por el que se le comisionó para que procediera al derribo de aquella pared construida, según en el acuerdo se consignó, recientemente y en terreno comunal del pueblo de Meruelo.

3.º Que, en tal supuesto, no puede menos de estimarse que el citado acuerdo, encaminado a mantener la posesión

sesión de terrenos comunales que la Corporación municipal pretendió que en fecha reciente habían sido detenidos, fué adoptado dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, puesto que se refiere a usurpaciones que no datan de más de año y día, y, por consiguiente, de las que la Administración puede por sí reivindicar con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Mayo de 1884.

4.º Que, por lo tanto, habiendo procedido el Alcalde, al derribar la pared de que se trata, en cumplimiento de aquel acuerdo, adoptado con indiscutible competencia, es preciso que se decida previamente por la Administración si al llevarlo a efecto dicha Autoridad municipal prescindiendo de los avisos o notificaciones al interesado, se atemperó a lo en él dispuesto, y si por su parte hubo o no exceso en el ejercicio de sus facultades, así como también si en efecto ha existido usurpación, y, en caso afirmativo, la extensión de la misma, decisiones todas que indudablemente han de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios.

5.º Que contra la decisión que adopten las Autoridades administrativas sobre si ha existido usurpación y sobre la extensión de la misma puede el interesado, si se cree dueño del terreno, recurrir ante quien proceda ejercitando las acciones que las leyes conceder a todo propietario en la defensa de sus derechos dominicales, pero en la forma y modo que las mismas determinan; y

6.º Que, por consiguiente, el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
GUARDO DATO.

En el expediente y antes de competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de Instrucción de Oroera, de los cuales resulta:

Que Gregorio Vico y Antonio Castellán, vecinos y electores de Génave, formularon denuncia ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén por infracciones cometidas por los señores

del pueblo y Secretario del mismo, manifestando que no solamente dejaron de cumplir lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, dejando de exponer al público las listas a que hace referencia el artículo 25 de la misma, por lo cual no pudieron hacer ante la Corporación las reclamaciones pertinentes dentro del plazo legal; que avisados por individuos de otro pueblo (pues en Génave desconocieron el Alcalde y el Secretario de dicha Corporación las Reales órdenes de 2 de Abril y 3 y 21 de Octubre de 1854) que la lista definitiva de electores para compromisarios se hallaba inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 6 de Marzo de 1919, vieron que en ella estaban incluidos indebidamente individuos a quienes no correspondía, en lugar de otros que tenían preferente derecho a figurar en la lista por pagar mayores cuotas de contribuciones directas.

Remitida la denuncia al Juzgado de Instrucción de Orceña, incoado sumario y estando practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, en virtud de instancia presentada por el Alcalde, ejecutando acuerdo del Ayuntamiento y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de Orceña, fundándose en que con la intervención judicial se infringen y quebrantan los artículos 26, 27 y 28 de la ley de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores, cuyos artículos reservan a la Administración la competencia para resolver en estos casos.

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción alegando que no son admisibles los motivos y preceptos legales que se citan por el Gobernador en el requerimiento de inhibición; que las actuaciones judiciales ni infringen ni quebrantan el que se cumplan, se hayan cumplido o no los artículos que se refieren a cómo han de formarse las listas de compromisarios, ni limita los recursos gubernativos de los que se consideren agraviados, puesto que el hecho denunciado es análogo a las modalidades del delito que establece la vigente ley Electoral para Diputados a Cortes y Concejales, y máxime si se tiene en cuenta la Real orden de 8 de Junio de 1908, que establece que la jurisdicción ordinaria conocerá y fallará las denuncias que se presenten contra las Juntas municipales del Censo por hechos análogos a los que motiva la denuncia que dió origen al sumario; y que es bastante tener en cuenta el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre

de 1887, pues el requerimiento de inhibición no se funda en ninguno de los motivos en que por excepción pueden promover competencia los Gobernadores en los juicios criminales, no debiendo, por tanto, ser admitido.

Que el Juez, después de dictar el auto declarándose competente, declaró concluso el sumario y lo elevó a la Audiencia.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de ello el presente conflicto de jurisdicción, que en lo esencial ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 88 de la ley llamada del Sufragio universal, de 26 de Junio de 1890, que dice: "Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 50 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dictan para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias o definitivas, no se formen con exactitud o estén expuestas al público durante el tiempo y el lugar correspondiente."

Visto el artículo 101 de la misma ley: "La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que fuese el fuero personal de los responsables."

Visto el artículo 5.º adicional de la ley antes citada: "Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán a los actos u omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que los regula."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: Primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Visto el artículo 9.º: "El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que recabe el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gober-

rador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después efectuare. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en la causa criminal formada en virtud de la denuncia presentada por Gregorio Vico y Antonio Garcelán por falta de exposición de las listas de individuos con derecho a votar compromisarios e inexactitudes en la definitiva.

2.º Que estos hechos pueden ser constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 88 de la Ley de 26 de Junio de 1890, aplicable en su título 6.º a las elecciones de Senadores.

3.º Que en tal concepto, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento y depuración de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la citada Ley de 26 de Junio de 1890.

4.º Que no estando reservado por la Ley el castigo de estos hechos a la Administración, y no existiendo ninguna cuestión previa que resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

5.º Que a pesar de establecer en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición luego recabe el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la comparecencia por desistimiento del Gobernador o decisión Real, so pena de nulidad de cuanto se actuare, el Juez, después de requerido de inhibición, dictó auto declarando concluso el sumario y elevándolo a la Audiencia.

6.º Considerando la conclusión del sumario no pueda ser estimada como diligencia urgente y necesaria para la comprobación del hecho, únicos permitidos por el artículo 9.º ya citado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha de dictarse esta competencia y nulo el auto que el Juez dictó, dando por concluso el sumario y cuantas diligencias se hayan practicado con posterioridad al recibo del oficio de requerimiento de inhibición.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO  
Presidente del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión asesora de Reforma de las Prisiones y por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras para la construcción de una Prisión para mujeres en Madrid, cuyo presupuesto total para obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y Director de los trabajos asciende a la cantidad de 2.886.308.60 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, haciendo uso de la autorización concedida por el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, podrá delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de este servicio se imputarán al crédito de tres millones de pesetas que figura en el capítulo 11, artículo único, "Servicios temporales y extraordinarios de los presupuestos vigentes del Ministerio de Gracia y Justicia", en tres anualidades, según está determinado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión asesora de Reforma de las Prisiones y por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras de terminación de la Prisión central del Puerto de Santa María, cuyo presupuesto total de sus tres secciones, para obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de los trabajos, asciende a la cantidad de 999.801,44 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, haciendo uso de la autorización concedida por el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de 1.º de

Julio de 1911, podrá delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de este servicio se imputarán al crédito de un millón de pesetas que figura en el capítulo 11, artículo único, "Servicios temporales y extraordinarios de los presupuestos vigentes del Ministerio de Gracia y Justicia", en tres anualidades, según está determinado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GABINO BUGALLAL.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Decreto de fecha 24 del corriente, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Jaca, que ha de quedar vacante por traslación de D. Manuel de Castro y Alonso, a D. Francisco Frutos Vallente, Capellán mayor de Reyes de la Santa Iglesia Primada de Toledo.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

## MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido un error de copia en el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

### REAL DECRETO

"A propuesta del Ministro de Marina y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 5 del corriente,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Honorio Cornejo y Carvajal, con antigüedad de la fecha del citado Real decreto.

Dado en San Sebastián a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte."

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
EDUARDO DATO

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno y como así comprendido en las excepciones del artículo 41

de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para atender a los que origine la preparación, envío y estancia de un equipo que representará a España en los Juegos olímpicos de la VII Olimpiada, que han de celebrarse en Amberes en el próximo mes de Agosto.

Artículo 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 300.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para pluses de relén y premios por servicios extraordinarios del personal del Cuerpo de Seguridad de toda España.

Artículo 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma establecida por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno

y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, para atender a los que ocasione el envío a la República de Chile de una Misión extraordinaria que represente a España en las fiestas conmemorativas del IV Centenario del descubrimiento del Estrecho de Magallanes.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que dispone el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto, por medio de un proyecto de ley.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.188.819,46 pesetas al capítulo 5.º, artículo 19, "Para los gastos derivados de la participación de España en la Liga de las Naciones", del vigente presupuesto del Ministerio de Estado.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

En virtud del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último, ordenando la publicación del texto refundido de las disposiciones legislativas que

regulan los diversos tributos a que aquélla se refiere, entre los que se encuentra el impuesto de fabricación de la achicoria tostada y molida, y de las demás sustancias que imitan al café o al té, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del impuesto de fabricación de la achicoria tostada o molida, y de las demás sustancias que imitan al café o al té, con arreglo a las modificaciones introducidas en la de 28 de Noviembre de 1899 por la de 29 de Abril próximo pasado.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

*Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias que imitan al café o al té.*

Artículo 1.º A partir del día 14 de Mayo del año actual el impuesto con que se halla gravada la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias que imitan al café o al té, cualquiera que sea el uso a que se las pretenda destinar, será una cantidad igual a la que pague por Arancel el café importado de Fernando Póo, o sea en la actualidad 115 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Artículo 2.º A la importación en la Península e Islas Baleares de las mercancías comprendidas en el artículo anterior, se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, las chofas que respectivamente señale el Arancel.

Artículo 3.º Las expresadas mercancías no podrán salir de las fábricas, ni circular, sino en paquetes o envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga, según determina el Reglamento, se precintarán los paquetes que se despachen en las Aduanas.

Artículo 4.º Los paquetes y envases con que se entreguen a la circulación y venta la achicoria tostada o molida y demás sustancias que imitan al café y al té deberán conservar la precinta a que se refiere el artículo anterior y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Artículo 5.º La achicoria tostada o molida y las demás sucedáneos del café y del té que se encuentren

fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley y las determinadas en el Reglamento y demás disposiciones dictadas sobre el impuesto se considerarán como de procedencia ilegal y quedarán sometidos a las penalidades que determina la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 6.º La falsificación o la suplantación de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determina la ley de Contrabando y defraudación citada, y además con las penas que establezca el Código para aquéllos delitos.

Artículo 7.º Queda expresamente prohibida la expendición bajo los nombres de café o de té, de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Artículo 8.º En lo sucesivo toda persona o Sociedad que quiera dedicarse a la preparación de dicha sustancia necesitará para ello un permiso expreso de la Administración.

Los fabricantes que preparen cualquiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso incurrirán en el delito de defraudación.

Artículo 9.º La recaudación por venta de las precintas a que se refiere el artículo 3.º se considerará como producto de la Renta de Aduanas.

Artículo 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias par el cumplimiento de esta ley.

#### Disposición transitoria.

La achicoria tostada y molida y las demás sustancias que imitan el café o el té, que se encontraban elaboradas en las fábricas el día 14 de Mayo del año actual, satisfarán sin excepción el impuesto señalado en el artículo 1.º de la presente ley; así como las existencias que tengan en su poder los comerciantes tendrán que ser legalizadas mediante la colocación de sellos de comunicaciones por la diferencia de valor de las precintas, entendiéndose que los paquetes que se encuentren faltos de este requisito se considerarán como de procedencia ilegal y quedarán sometidos a las penalidades que determina la ley de 3 de Septiembre de 1904 sobre actos de defraudación.

Aprobada por S. M. Madrid, 28 de Julio de 1920.—El Ministro de Hacienda Lorenzo Domínguez Pascual

En virtud del precepto del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último, ordenando la publicación del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan los diversos tributos a que aquélla se refiere, en

virtud de lo que se encuentra el impuesto de consumo interior de la cerveza, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del impuesto de consumo interior de la cerveza, redactada con arreglo a las modificaciones introducidas en la de 2 de Marzo de 1917 por la de 29 de Abril próximo pasado.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL

*Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de consumo interior de la cerveza.*

Artículo 1.º Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de diez pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, a la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera en el acto de su importación por las Aduanas.

La cuota de diez pesetas se exigirá, a partir del 14 de Mayo próximo pasado.

Artículo 2.º El Gobierno podrá concertar con los fabricantes españoles el pago del impuesto de la cerveza por ellos producida.

Artículo 3.º Los fabricantes de cerveza, a los efectos del impuesto que sobre ésta se establece, no estarán comprendidos en las disposiciones de la ley del Impuesto de fabricación de alcoholes ni en las del Reglamento para su aplicación, rigiéndose, mientras otra cosa no disponga el Ministro de Hacienda, por el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Marzo de 1917.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Aprobada por S. M. Madrid, 28 de Julio de 1920.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

En virtud del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último, ordenando la publicación en el término de dos meses del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan los diversos tributos a que aquélla se refiere, entre los cuales se halla el de transportes por mar y a la entrada y

salida por las fronteras, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la ley de Transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras, redactada con arreglo a las modificaciones introducidas en la ley de 20 de Marzo de 1900 por la de 29 de Abril último; y

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMINGUEZ PASCUAL.

*Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras.*

Artículo 1.º Estarán sujetos al impuesto de transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras:

1.º Los pasajeros por mar, en las navegaciones de cabotaje y altura, y el metálico y las mercancías, en las mismas navegaciones.

2.º El metálico y las mercancías que se importen o exporten por las Aduanas terrestres.

Se entenderá por navegación de cabotaje la que se efectúe entre los puertos de la Península e islas Baleares; por navegación de gran cabotaje, la que se realice entre la Península y los puertos de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo y Africa en el Atlántico hasta el Cabo Blanco; y por navegación de altura, la que se verifique entre los puertos de la Península y el resto del globo.

Se asimila a la navegación de cabotaje, para todos los efectos del impuesto de transportes, la que se realiza entre los puertos españoles y las islas Canarias y posesiones de Africa.

Artículo 2.º El impuesto de transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras se cobrará con sujeción a las tarifas adjuntas a la presente ley, formando parte de las mismas tanto las dos notas que acompañan a la que afecta a los pasajeros como las once referentes a las mercancías.

La administración del impuesto estará a cargo de la Dirección general de Aduanas.

Artículo 3.º Estarán exceptuados del pago del impuesto de transportes:

1.º Individuos de los Cuerpos e Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio o en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho a viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Niños menores de tres años.

4.º Naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición o con intervención de las Autoridades españolas.

5.º Correspondencia pública, de

cial de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

6.º Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto a otro de una misma bahía.

7.º Envasos vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

8.º Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques u otra causa forzosa.

9.º Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

10. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren o salgan por las fronteras.

11. Equipajes y mercancías destinados al Cuerpo diplomático.

12. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver a España.

13. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

14. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio o de contratos realizados por el Estado.

Artículo 4.º También estarán exentas del impuesto de transportes por mar, el desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros en navegación de altura, las mercancías siguientes: algodón en rama, yute, abará, pita y demás fibras de vegetales en rama, goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir, sebos y otras grasas animales; tripas y otros despojos, paños tintóreos y duelas, salitre y fosfa-

tos de cal, guanos y demás abonos orgánicos, petróleo y aceites minerales brutos, simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso el copra o nuez de coco, café, te y cacao y tabaco en rama.

Para que la exención declarada en el párrafo anterior tenga efecto será condición precisa que el desembarque se verifique en el viaje de retorno de los buques que realizan un viaje redondo, con procedencia exclusiva de puertos españoles de la Península e islas Baleares, a la ida, y con destino único a ellos, como término del viaje redondo, a la vuelta.

Artículo 5.º El impuesto de transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, a los Capitanes y consignatarios de los buques y de las Agencias de transportes que lo realicen.

Artículo 6.º En el comercio de cabotaje se establece una sola tarifa, que se cobrará al embarque o carga de las mercancías.

Artículo 7.º En las islas Canarias se satisfará como impuesto la mitad de la cuota exigida en la Península y Baleares.

Artículo 8.º En los puertos del Norte de África no se exigirá el impuesto hasta que transcurra el período de tres años que señala para el establecimiento de tributos el artículo 3.º de la ley de 18 de Mayo de 1893. Transcurrido este plazo, a contar del 14 de Mayo de 1920, fecha en que comenzaron a regir las nuevas tarifas, se exigirá la cuota señalada a las islas Canarias.

Artículo 9.º Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas, o que en lo sucesivo establezcan, las Juntas provinciales o locales de Obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalan para el impuesto de transportes. Subsistirán, sin embargo, en toda su

integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que han emitido o emitan, con autorización del Gobierno, empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y la amortización de dichos empréstitos.

Artículo 10. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen o exporten por las Aduanas terrestres se liquidará con arreglo a las cuotas que señala la tarifa para las conducidas en navegación de gran cabotaje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar las tarifas por medio del Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, cuando las circunstancias del tráfico exterior y las necesidades del comercio nacional requieran un régimen especial de favor para la importación de determinados artículos o la exportación de aquellos otros cuya salida al extranjero sea conveniente o necesario estimular.

Los regímenes especiales establecidos por esta autorización no podrán permanecer en vigor más de seis meses, y no serán renovados hasta transcurrir otros seis meses, sin especial autorización legislativa.

2.º La exención establecida por el artículo 4.º de la ley en favor de ciertas mercancías al desembarque en navegación de altura podrá ser suprimida, estableciéndose en su lugar una reducción de los derechos de transporte; y tanto la exención actualmente establecida como la reducción que pudiera establecerse, sólo se mantendrán durante la vigencia de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

TARIFAS PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY DE SU CREACIÓN

| PASAJEROS  | CLASE DEL PASAJE |          |          |          |
|--|------------------|----------|----------|----------|
|  | Lujo.            | Primera. | Segunda. | Tercera. |
| <b>Cabotaje:</b>   |                  |          |          |          |
| Entre los puertos de las zonas Norte, Sur o Levante.....                           | 4,00             | 2,00     | 1,00     | 0,50     |
| Entre la zona Norte y la del Sur y entre ésta y la de Levante o viceversa.....     | 5,50             | 3,50     | 2,00     | 1,00     |
| Entre la zona Norte y la de Levante o viceversa.....                               | 8,00             | 5,00     | 3,00     | 1,50     |
| <b>Gran cabotaje:</b>  |                  |          |          |          |
| Con destino o procedentes del Mediterráneo o costa de África hasta el Cabo Blanco. | 25,00            | 7,00     | 4,00     | 2,00     |
| Con destino o procedentes de los demás puertos europeos.....                       | 40,00            | 8,00     | 5,00     | 2,00     |
| <b>Altura:</b>   |                  |          |          |          |
| Procedencia o destino a los puertos de esta navegación.....                        | 100,00           | 50,00    | 30,00    | 10,00    |

NOTAS.—1.º Las clases intermedias, denominadas preferentes, satisfarán el impuesto de la inmediata con el 50 por 100 de recargo.

2.º La zona Norte comprende los puertos de las provincias de Guipúzcoa a Pontevedra inclusive; la zona Sur, los de Huelva a Almería, y la de Levante, los de Murcia a Gerona.

| Partida | MERCANCIAS<br>POR TONELADA MÉTRICA DE 1.000 KILOGRAMOS                           | Navegación<br>de<br>cabotaje. | NAVEGACIÓN<br>DE<br>GRAN CABOTAJE |           | NAVEGACIÓN<br>DE<br>ALTURA |           |
|---------|--|-------------------------------|-----------------------------------|-----------|----------------------------|-----------|
|         |  |                               | Desembar-<br>que.                 | Embarque. | Desembar-<br>que.          | Embarque. |
|         |  |                               |                                   |           |                            |           |
| 1       | Materiales térreos de construcción.....  | 0,50                          | 0,75                              | 1,00      | 0,75                       | 1,00      |
| 2       | Carbones minerales.....  | 0,30                          | 0,75                              | 1,00      | 1,00                       | 1,50      |
| 3       | Carbones vegetales y leñas.....  | 0,30                          | 0,50                              | 1,00      | 0,50                       | 1,00      |
| 4       | Petróleos brutos, benzol y gasolina.....   | 0,50                          | 1,00                              | 5,00      | 1,00                       | 7,00      |
| 5       | Fosfatos naturales de cal.....   | 0,50                          | 1,00                              | 2,00      | 1,00                       | 2,00      |
| 6       | Minerales de hierro.....   | 0,50                          | 1,00                              | 1,50      | 1,00                       | 2,00      |
| 7       | Minerales de hierro superiores al 50 por 100 de ley.....                         | 0,50                          | 1,00                              | 1,50      | 1,00                       | 2,00      |
| 8       | Minerales de hierro inferiores al 50 por 100 de ley.....                         | 0,50                          | 1,00                              | 1,00      | 1,00                       | 2,00      |
| 9       | Piritas ferrocobrizas.....   | 0,50                          | 1,00                              | 1,75      | 1,00                       | 1,75      |
| 10      | Minerales de cobre.....  | 0,75                          | 1,50                              | 2,50      | 1,50                       | 3,00      |
| 11      | Minerales de plomo y antimonio.....  | 0,75                          | 2,00                              | 3,00      | 3,00                       | 4,00      |
| 12      | Cobre en torales o barras.....   | 5,00                          | 35,00                             | 25,00     | 35,00                      | 25,00     |
| 13      | Cáscara cobriza.....   | 2,50                          | 25,00                             | 15,00     | 25,00                      | 15,00     |
| 14      | Plomo en galápagos y matas cobrizas.....   | 2,00                          | 3,00                              | 5,00      | 3,00                       | 6,00      |
| 15      | Las demás menas metálicas.....   | 0,75                          | 1,50                              | 2,50      | 2,00                       | 3,00      |
| 16      | Hierro y acero en materiales inutilizados.....                                   | 1,00                          | 1,00                              | 3,00      | 1,00                       | 4,00      |
| 17      | Lingote de hierro.....   | 2,00                          | 3,00                              | 2,00      | 3,00                       | 2,50      |
| 18      | Sal común.....   | 1,50                          | 3,00                              | 0,50      | 3,00                       | 0,50      |
| 19      | Abonos minerales y orgánicos.....  | 0,50                          | 2,00                              | 2,00      | 2,00                       | 2,00      |
| 20      | Corelio en taponos y desperdicios.....   | 2,00                          | 5,00                              | 2,50      | 6,00                       | 3,00      |
| 21      | Vinos y aceite de oliva.....   | 2,00                          | 6,00                              | 3,00      | 7,00                       | 3,00      |
| 22      | Frutas, hortalizas y legumbres frescas.....                                      | 2,00                          | 6,00                              | 2,00      | 7,00                       | 2,00      |
| 23      | Cereales.....  | 2,00                          | 2,50                              | 5,00      | 2,50                       | 5,00      |
| 24      | Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel.....                      | 2,00                          | 1,00                              | 2,00      | 1,00                       | 2,50      |
| 25      | Madera en rollos destinada a la explotación de minas.....                        | 1,00                          | 1,00                              | 2,50      | 1,00                       | 5,00      |
| 26      | Forrajes y semillas.....   | 2,00                          | 2,50                              | 5,00      | 3,00                       | 6,00      |
| 27      | Garbanzos y legumbres secas.....   | 2,00                          | 4,00                              | 3,00      | 5,00                       | 4,00      |
| 28      | Ganados.....   | 2,00                          | 5,00                              | 10,00     | 7,00                       | 20,00     |
| 29      | Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos..... | 1,00                          | 2,00                              | 4,00      | 2,50                       | 5,00      |
| 30      | Maquinaria agrícola.....   | 2,50                          | 3,00                              | 5,00      | 3,00                       | 6,00      |
| 31      | Ruvases vacfos.....  | Libres.                       | Libres.                           | Libres.   | Libres.                    | Libres.   |
| 32      | Metálico.....  | 10,00                         | 50,00                             | 100,00    | 50,00                      | 100,00    |
| 33      | Las demás mercancías; primeras materias naturales.....                           | 0,50                          | 1,00                              | 2,50      | 1,00                       | 3,00      |
| 34      | Artículos semifabricados.....  | 2,00                          | 7,50                              | 3,00      | 8,00                       | 5,00      |
| 35      | Artículos fabricados.....  | 3,00                          | 10,00                             | 5,00      | 12,00                      | 7,00      |

NOTAS

1.ª Se considerarán como mercancías de construcción, comprendidos en la partida primera de las tarifas, las piedras y tierras para la construcción, las artes y las industrias; vidrio y cristales, roto, pizarra, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro y cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

2.ª En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cok, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

3.ª En la partida del mineral de hierro se incluirán las escorias y piritas de dicho metal, los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de riqueza metálica, y las piritas hasta el 1 por 100 de cobre.

4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 100 de cobre.

5.ª Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

6.ª Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de riqueza metálica, los de cinc y demás no expresados, así como las escorias de estaño.

7.ª Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

8.ª Se incluirán en la partida de

abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásico, sódico y amónico, los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stassfurt, escorias Thomas, tierras azufrosas y guanos y sus análogos.

9.ª En la partida de los vinos se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

10.ª Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo el caso de tratarse exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

11.ª Para la designación de primeras materias, artículos semifabricados y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para constituir un repertorio complementario.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Julio de 1920.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

En virtud del precepto del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último ordenando la publicación del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan los diversos tributos a que aquélla se refiere, entre los que se encuentra el impuesto de fabricación de alcoholes, a propuesta del

Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del impuesto de fabricación de alcoholes, redactada con arreglo a las modificaciones introducidas en la de 10 de Febrero de 1908 y 2 de Marzo de 1917 por la de 29 de Abril próximo pasado.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASQUAL

Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de alcoholes.

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, que se llamará de fabricación, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de Consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores a 20 pesetas por hectolitro.

Artículo 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:



Número 1.—Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real, 70 pesetas.

Número 2.—Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 100 pesetas.

Si estos aguardientes y alcoholes proceden de la destilación de cereales extranjeros importados, se recargará la cuota de 100 pesetas, a efectos estadísticos, con una peseta por hectolitro.

Número 3.—Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, a tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones. Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen, rectifiquen o desnaturalicen a partir del día 14 de Mayo próximo pasado.

Artículo 3.º Se considerarán como alcoholes y aguardientes vínicos, a los efectos del pago del impuesto, únicamente los siguientes:

1.º El obtenido del vino, de los orujos y de los demás residuos de la vinificación.

2.º El obtenido de la sidra y de los higos.

3.º El aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Artículo 4.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el artículo 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas, debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico o en pagarés, en la capital de la provincia o en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que determina el Reglamento.

Artículo 5.º Se garantizará el impuesto únicamente en los casos siguientes:

1.º Cuando los aguardientes o alcoholes neutros se destinen directamente a la exportación.

2.º Cuando se destinen a fábricas de rectificación o de alcohol desnaturalizado.

Artículo 6.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su fabricación aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente, pagarán a la salida de éstos, por volumen real, las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente a la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Artículo 7.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar de 500 a 10.000 pesetas, con arreglo a la escala siguiente:

Clase 1.ª—De 10.000 pesetas, para las fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año.

Clase 2.ª—De 9.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros anuales.

Clase 3.ª—De 8.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros anuales.

Clase 4.ª—De 7.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros anuales.

Clase 5.ª—De 6.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros anuales.

Clase 6.ª—De 5.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros anuales.

Clase 7.ª—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros anuales.

Clase 8.ª—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros anuales.

Clase 9.ª—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros anuales.

Clase 10.—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros anuales.

Clase 11.—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 litros anuales.

Si al hacer la rectificación de patentes que preceptúan los párrafos 2.º y 3.º del artículo 62 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 resultase que alguna fábrica ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará, como suplemento de la patente de la clase 1.ª, la cuota de 10 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad hasta 250.000 litros, y la que exceda de esta cifra, a razón de cinco pesetas por hectolitro.

Artículo 8.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas o frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos a la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados; el de caña, el cognac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes y licores cuya graduación alcohólica fuese hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas o frascos hasta de medio litro de cabida, 0,10 pesetas.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 0,20 pesetas.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediera de 34 grados centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida, 0,20 pesetas.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 0,40 pesetas.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente a la exportación.

Artículo 9.º Las fábricas que destilen aguardientes o alcoholes neutros, o elaboren directamente aguardientes compuestos y licores que no estén intervenidos, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Artículo 10. Se autoriza a los cosecheros de vinos que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65 grados centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten a nombre de todos sus vecinos, que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose a recaudar para la Hacienda el impuesto de fabricación y

que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Tendrán derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 70 pesetas por cada hectolitro de 95 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 70 pesetas por hectolitro de líquido reducido a los 95 grados centesimales, o de 20 pesetas por igual unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía o vendi correspondientes, directamente desde las fábricas o desde los almacenes, a los puertos o puntos de exportación que al efecto se habilite.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior a 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero, en la forma que determine el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, a razón de 0,70 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y b) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho a la devolución del impuesto que hubieran satisfecho por el contenido en aquéllos, en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos a que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España o Islas Baleares, se considerarán como extranjeros a los efectos de esta ley.

Artículo 12. Se cancelará la garantía de las cuotas de impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporte directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación o de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas a que se destinen.

Artículo 13. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de aguardientes y alcoholes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan o preparen.

2.º La destilación o rectificación de

alcoholes, aguardientes compuestos y licóres, en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor o menor.

3.º La destilación o elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licóres por destilación directa y empleando alcoholes o aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes o aguardientes vínicos e industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros o compuestos y alcohol desnaturado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y zolas, en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación en lo sucesivo de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduana de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones, perderán su derecho si dejah de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Artículo 14. El impuesto de fabricación del alcohol sólo grava los productos especificados en los artículos 2.º y 6.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licóres con alcoholes o aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Artículo 15. La Administración no celebrará conciertos o arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licóres para la percepción del impuesto.

Artículo 16. Los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente, satisfacen a su importación en España el impuesto de alcoholes, satisfarán en lo sucesivo 0,70 pesetas por cada litro de dicho líquido que contengan.

A los aguardientes compuestos y licóres que se importen envasados en botellas o frascos, se les impondrán primas especiales de igual cuantía que a los nacionales.

Artículo 17. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros o compuestos y licóres.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Artículo 18. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, a los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Artículo 19. La Administración re-

glamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas a la preparación de aguardientes compuestos y licóres, para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Artículo 20. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces durante un año, o más de dos si representan en junto una cantidad superior a 3.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la penalidad subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, a cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de un mes.

Artículo 21. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar a la acción investigadora de la Hacienda, podrán constituir una delegación facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas o que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Artículo 22. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto de alcoholes, con excepción de la cerveza, no llegara en cualquier trimestre a cuatro millones de pesetas, y al propio tiempo el precio del vino común de más de 10 grados bajase en los mercados nacionales a menos de 12 pesetas hectolitro, pueda rebajar las cuotas que se fijan en esta ley hasta el mínimo de las establecidas en la ley de 10 de Diciembre de 1908.

Artículo 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por los alcoholes existentes en fábrica el 14 de Mayo próximo pasado, en que comenzó a regir esta ley, que se expidan en lo sucesivo al consumo, se satisfarán las cuotas del impuesto especial señalado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1918.

Segunda. Al entrar en vigor la presente ley se rectificará el importe de las patentes expedidas a los fabricantes de aguardientes compuestos y licóres en el primer trimestre del año actual, con el aumento que corresponda a los tres trimestres restantes del mismo, según los nuevos tipos establecidos por el artículo 7.º

Tercera. Durante el primer año de vigencia de esta ley, las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se efectuarán a razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol desnaturado de 95.º centesimales, y de 50 pesetas por hectolitro de la misma graduación para los demás alcoholes, aguardientes y derivados, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que señala la Real orden de 24 de Mayo último, que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en

esta ley. En este caso, así como transcurrido el primer año de vigencia de la misma, se elevará la cuantía de las devoluciones a la señalada en el artículo 11.

Aprobada por S. M.—Madrid, 28 de Julio de 1920.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

En virtud de concurso celebrado y resuelto con las condiciones legales,

Vengo en nombrar Inspector provincial de Sanidad de Cádiz al que lo es de Granada D. Adolfo Robles y Vallechillo, con el haber anual de 10.000 pesetas.

Dado en el Palacio de la Magdalena a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

FRANCISCO BERGAMÍN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Fernando Barón Martínez Oza-Bermúdez Agulló, Conde de Colombl, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

BERGAMÍN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Ignacio Rotache y Velasco, Director-Gerente de la Compañía de Ferrocarriles de La Robla, domiciliada en Bilbao, solicitando la creación en Cistierna (León) de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, y el informe favorable del Municipio de dicha localidad;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso y lo preceptuado en el Real decreto de 17 del pasado Junio;

Oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Crear a lo preceptuado

En el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna.

2.º La Junta mencionada, conforme al artículo 4.º de la ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan hasta que, dadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales, representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS CIRCULARES

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.º Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6.000 kilogramos diarios, y

en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo, y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.º Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.º En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.º Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga a las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

1.º Cantidad de trigo entrado en la fábrica.

2.º Cantidad de trigo destinado a la molituración.

3.º Cantidad de harina producida; y

4.º Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.º El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que

le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.º Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.º Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad o por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.º Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.º Los agricultores podrán molinar a maquila en las fábricas, mediante su pego, viniendo obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molidos en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molidos.

10.º Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molituración que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molituración, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molituración en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior a la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11.º Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser conocido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.ª La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.ª de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente a los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y a los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes a la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molar de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por sí o previa consulta a esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a las Autoridades que corresponda, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.ª de la referida Real orden. En este caso, el trigo procedente de las incautaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la Comisión ejecutiva para

cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigos.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante, y elevándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados, en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine a la formación de "stock" o suministro de fábricas, siempre que aquéllos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, o éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo o harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.ª, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.ª Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado a las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos a que hace referencia la disposición 1.ª de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas; e igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor o propietario declarante; se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible, a la Junta provincial de Subsisten-

cias, la que dará traslado del mismo inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha o por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida a la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general. Llegadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.ª No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada a un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde de la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.ª Los Alcaldes, pasado el día 1.º de Noviembre, serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo desubierto, para el abastecimiento del término correspondiente, a un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que concurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de...